

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/35/2016.

PROMOVENTE: BRIAN
GONZÁLEZ MIJANGOS,
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE INVOLUCRADA:
ALEJANDRO ISMAEL MURAT
HINOJOSA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/35/2016**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Brian González Mijangos, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y del Partido Revolucionario Institucional, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron,

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Procedimiento especial sancionador. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que los denunciantes hacen en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

I. Presentación de la queja. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por el ciudadano Brian González Mijangos, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y del Partido Revolucionario Institucional, por colocar propaganda electoral en equipamiento carretero.

II. Radicación de la queja. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Brian González Mijangos,

representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asignándole el número del expediente CQD/PSE/119/2016; y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, ordenó levantar unas actas circunstanciadas y realizar diversos requerimientos.

III. Admisión de queja, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. El treinta de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, al Partido Revolucionario Institucional.

IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha tres de junio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente. Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este

Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1686/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/119/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/35/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

VII. Radicación y revisión de la integración del expediente.

Mediante proveído de fecha quince de junio del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VIII. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del día quince de junio del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 01/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Esto es, porque en el caso a estudio, la materia de la controversia consiste en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, atribuible al entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”; así como al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Planteamientos de la queja. El ciudadano Brian González Mijangos, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, al Partido Revolucionario Institucional, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales en especial en colocar propaganda en equipamientos carreteros.

Del escrito de demanda del denunciante a lo que interesa al caso, se desprende lo siguiente: que, en la Avenida Lázaro Cárdenas, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es visible que se pintaron unas pequeñas bardas o muros de contención, mismas que corresponden a un puente del Río Chiquito, contando con las características de la propaganda utilizada por el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, máxime que la legislación electoral del estado, claramente establece la prohibición a realizar dichas acciones.

Por su parte, al comparecer al procedimiento Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por conducto de su representante legal, manifestó que no reconoce la autoría, ni haber mandado a pintar la supuesta propaganda, ni tener injerencia o colaboración alguna en la realización de la misma, que en todo caso le corresponde a un tercero ajeno, que no existe prueba que acredite que el inmueble señalado es equipamiento urbano y, por ende, debe absolvérsele de toda sanción.

Además, señala que las pruebas que obran en autos, resultan ser irrelevantes e insuficientes para acreditar el dicho del denunciante.

Por último, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, negó categóricamente que su representado haya instalado propaganda política en lugares prohibidos y, por ende, que hubiese vulnerado la norma electoral.

Tercero. Pruebas. En el siguiente apartado se relacionan las pruebas admitidas por las partes.

Las aportadas por el promovente, Brian González Mijangos:

1. La técnica consistente en ocho imágenes fotográficas insertas por el denunciante en su escrito de queja.
2. La Instrumental de actuaciones.
3. La Presuncional.

Pruebas aportadas por los denunciados:

a) Por el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

1. La Documental consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 10,035 del volumen 119, de fecha

treinta de marzo del año en curso, otorgado ante la fe del licenciado José Jorge Enrique Zárate Ramírez, Titular de la Notaria Pública número 84 del Estado de Oaxaca, en el cual se hace constar el otorgamiento de un Poder General para Pleitos y Cobranzas por parte del denunciado en favor del ciudadano Eric Guerrero Luna.

2. La técnica consistente en cuatro imágenes fotográficas insertas en el escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, signado por el ciudadano Eric Guerrero Luna, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

3. La Presuncional Legal y Humana.

4. La Instrumental de Actuaciones.

b) Por el Partido Revolucionario Institucional

1. La Documental consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 10,035 del volumen 119, de fecha treinta de marzo del año en curso, otorgado ante la fe del licenciado José Jorge Enrique Zárate Ramírez, Titular de la Notaria Pública número 84 del Estado de Oaxaca, en el cual se hace constar el otorgamiento de un Poder General para Pleitos y Cobranzas por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa en favor del ciudadano Eric Guerrero Luna.

2. La Presuncional Legal y Humana.

3. La Instrumental de Actuaciones.

Cuarto. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrado el siguiente hecho.

En primer lugar, se tiene por acreditado que, en la calle Lázaro Cárdenas antes Camino Nacional y dar vuelta en la misma al lado izquierdo, avanzando sobre la misma hasta llegar a la Rivera del Río Chiquito y la calle del Río Chiquito, entre las cuales se localiza un puente vehicular de doble vía, en cuyos costados existen muros de concreto (uno de cada lado) de aproximadamente quince metros de largo por medio metro de alto aproximadamente en forma inclinada, pintados en un fondo blanco y sobre el cual en un costado se observa una pinta de propaganda electoral con las siguientes características: el emblema del Partido Revolucionario Institucional en colores verde, blanco y rojo en forma circular y en su interior las siglas PRI, en colores blanco y negro, a continuación el texto: “VOTA 5 DE JUNIO” seguido de la palabra “Alejandro” con letras negras y en la letra “j” en colores verde y gris, así como la figura de algo que parece una mano encima de la misma letra de color rojo, a continuación en la parte inferior el texto: “tu Gobernador”, “Murat Hinojosa” en color negro y al final las siglas “GHE” en color negro, y, en el otro costado del puente, también se observa otra pinta de propaganda electoral con las siguientes características: el emblema del Partido Revolucionario Institucional en colores verde, blanco y rojo en forma circular y en su interior las siglas PRI, en colores blanco y negro, a continuación el texto: “VOTA 5 DE JUNIO” seguido de la palabra “Alejandro” con letras negras y en la letra “j” en colores verde y gris, así como la figura de algo que parece una mano encima de la misma letra de color rojo, en la parte superior de la palabra tiene las siglas “ghe*”, a continuación en la parte inferior el texto: “tu Gobernador”, “Murat Hinojosa” en color negro y al final de la pinta casi donde termina el muro de concreto el texto: “Es tiempo de crecer juntos”, en color negro, salvo las palabras “tiempo” en color rojo y “juntos” en color verde.

Ello se prueba con la certificación de hechos: JGFS/CERT-008/16-04-2016, en el expediente CQD/PSE/119/2016, respecto de la verificación de la existencia de propaganda electoral pintada que manifestó el denunciante Brian González Mijangos, realizada el día veintiocho de abril del año en curso, por el ciudadano José Guadalupe Felipe Santiago, servidor público de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, por lo que hace a las fotografías anexas en la diligencia citada, en principio constituyen una prueba técnica, sin embargo, generan certeza sobre su contenido pues de las mismas, fueron robustecida con las descripciones que realizó la autoridad instructora, detallando de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, teniendo aplicación al caso en estudio la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En ese sentido, este Tribunal tomando en consideración los medios de convicción antes citados, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, considera que esa certificación de hechos, al no estar controvertida por las partes, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, este Tribunal se ocupará en determinar si el hecho acreditado en el presente apartado, transgrede la norma electoral.

Quinto. Estudio de fondo. La Litis en el presente caso se constriñe a analizar la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, atribuible al entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”; así como al Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido este Tribunal considera que la pinta de la propaganda electoral en el muro de contención que pertenece al puente vehicular es considerada como elemento de equipamiento carretero y, por lo tanto, constituye una infracción a la normativa electoral estatal, por parte del ciudadano denunciado, así como una omisión del PRI a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

A) Marco normativo. El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de

actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 9, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, define como equipamiento carretero, aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y **vehiculares**, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave,

señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

B) Caso concreto. El denunciante Brian González Mijangos, alega la pinta de propaganda electoral en un muro de contención perteneciente a un puente vehicular de doble vía que se encuentra dentro del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; atribuible al entonces candidato a gobernador el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional, el cual contenía propaganda alusiva a su candidatura a Gobernador para el Estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, se analizará, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1.- Propaganda electoral. Este Tribunal considera que el elemento denunciado, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, **constituye propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entre el electorado como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, toda vez que, del contenido de la pinta se desprenden expresiones vinculadas con el sufragio y tendiente a la obtención del voto.

Además de que, es un hecho público y notorio para este Tribunal que el periodo de campaña para elegir al Gobernador del Estado de Oaxaca, fue del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis y en atención a que la propaganda señalada fue verificada el día veintiocho de abril de la presente anualidad, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

2.- Equipamiento carretero. La pinta de la propaganda denunciada fue hecha sobre un muro de contención perteneciente al puente vehicular de doble vía que se encuentra en la Rivera del Río Chiquito, dentro del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; el cual es determinado por la ley, como un elemento de equipamiento carretero.

Esto es así, ya que a juicio de este Tribunal los elementos integrantes de un puente vehicular dentro de un municipio deben considerarse como elementos de equipamiento carretero, objeto de la prohibición referida en el artículo 170, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en atención a que dicho puente vehicular reúne las características necesarias para ello, en tanto que se trata de una construcción destinada a prestar un servicio urbano de vialidad a los transeúntes y automóviles que transitan en el municipio de Santa Lucía del Camino.

Aunado a que el muro de contención, está destinado a proporcionar un medio seguro a las personas para circular, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento carretero para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, prevista en el citado Código.

C) Responsabilidad. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción atribuible al entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat

Hinojosa, dirigida al electorado colocada en el inmueble ubicado en la rivera del Río Chiquito, dentro del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; misma que fue corroborada por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, el entonces candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral, pues así se ha definido en la jurisprudencia 35/2009, que al rubro se transcribe: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**

El candidato señalado desconoció como suya la propaganda verificada por la autoridad instructora. Además, ofreció diversas impresiones de imágenes con las que pretende acreditar que no se encontraba colocada propaganda electoral en el domicilio señalado.

No obstante, debe precisarse que dichas pruebas técnicas no son suficientes e idóneas para acreditar los extremos de su pretensión, pues tales pruebas debieron ser admiculadas con

diversos medios de impugnación para generar convicción de la autenticidad de su contenido, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tal suerte que, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 161 y 170, del código electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de una determinada entidad por la que contienden a los diferentes cargos de elección popular, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma que se encontró dentro del estado de Oaxaca, por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato señalado y por ende su responsabilidad directa.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

D) Culpa invigilando del Partido Revolucionario Institucional. Los Partidos Políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Sirve de criterio orientador al caso concreto la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del

marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el PRI postuló a Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que el candidato señalado colocó su propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

Con tal conducta, se soslaya lo prohibido por la norma consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, la cual se encuentra prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el PRI debió garantizar que la conducta de su candidato se apegará a las normas establecidas en el código electoral.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen al entonces candidato a

Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

Es por ello que, este Tribunal considera que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, es responsable en forma directa por la colocación de su propaganda, mientras que, en el caso del PRI, su responsabilidad es indirecta.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien no fueron llamados a juicio los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes junto con el Partido Revolucionario Institucional de la coalición “Juntos Hacemos Más”, misma que postuló a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en aquel entonces como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, se considera que no les asiste algún tipo de responsabilidad.

Lo anterior es así, dado que es un hecho notorio para este tribunal que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que en el convenio de coalición registrado y aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-10/20166, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, particularmente en las cláusulas TERCERA Y SEXTA se advierte que el procedimiento para la selección de candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, en cumplimiento a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional será el de convención de delegados y que el origen del candidato a dicho cargo será el que elija el citado instituto político.

En adición a ello, de los elementos que conforman la propaganda pintada de ilegal únicamente se advierte el

emblema del PRI y no así de los demás integrantes de la citada coalición. De ahí que, se considera que no les asiste a los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza algún tipo de responsabilidad directa o indirecta por los hechos que son materia de la presente determinación.

Sexto. Individualización de la sanción. Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos

objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por Alejandro Ismael Murat Hinojosa y del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, el PRI, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tienen la finalidad de prestar a la población servicios para desarrollar actividades destinada a prestar un servicio urbano de vialidad a los transeúntes y automóviles que transitan en el municipio de Santa Lucia del Camino. Aunado a que el muro de contención, está destinado a proporcionar un medio seguro a las personas para circular.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pinta de un muro de contención de un puente vehicular de doble vía, alusiva a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de la cual fue considerada como elemento de equipamiento carretero.

b) Tiempo. Conforme al acta de hechos instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda denunciada se encontraba pintada el veintiocho de abril de la presente anualidad.

c) Lugar. La propaganda pintada se localiza en la rivera del Río Chiquito, dentro del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso electoral local 2015-2016.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en elementos del equipamiento carretero y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local 2015-2016.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PRI.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, el PRI, como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta solamente en un muro de contención de un puente vehicular de doble vía, en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la pinta de propaganda electoral.
- En autos se encuentra acreditado que la misma fue retirada por la parte denunciada.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace el PRI, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Cabe resaltar que el denunciante Brian González Mijangos, en su escrito de alegatos manifiesta que el denunciado es reincidente en virtud de los expedientes sancionadores identificados con las claves: PES/11/2016, PES/24/2016 y PES/30/2016, así tenemos que en los Procedimientos Especiales Sancionadores se resolvió lo siguiente:

PES/11/2016: se infraccionó al aquí denunciado por inobservancia del artículo 152, del código local electoral.

PES/24/2016: se infraccionó al aquí denunciado por cometer actos anticipados de campaña.

PES/30/2016: se infraccionó al aquí denunciado por inobservar el artículo 170, fracción I, del código local electoral, máxime que, en este Procedimiento Especial Sancionador, el quejoso es el mismo que promueve el presente PES/35/2016 y, no aduce si el PES/30/2016, ha quedado firme.

De las infracciones recaídas en los anteriores Procedimientos Especiales Sancionadores, se pueden observar que son distintas a la infracción aquí analizada y, por ende, es improcedente la actualización de la reincidencia bajo análisis, es aplicable al caso en estudio la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Sanción a imponer. Se determina que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, el PRI, deben de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos

por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, que al efecto se transcribe:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Por lo tanto, se procede a imponer al PRI, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) del código electoral.

Por su parte, se procede a imponer a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **levísima** y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas**, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Séptimo. Notifíquese, en forma personal a las partes, al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados para tal efecto y, mediante oficio, con copia certificada de la

presente resolución, a la autoridad instructora; de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la infracción a la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida al entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública en términos del considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel

Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.